

DERECHOS DEL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCION ARGENTINA

1. DERECHO SOCIAL

La ideología liberal no reconoce la existencia de grupos sociales dentro del Estado. Ni la familia ni la profesión son reconocidas en las constituciones de los siglos XVIII y XIX, como entidades institucionales. Ejemplo típico de esa mentalidad es el decreto Le Chapelier, dictado por la Asamblea Legislativa francesa de 14-17 de junio de 1791, en el que se afirmaba que «siendo una de las bases de la Constitución francesa el aniquilamiento de todas las especies de corporaciones de ciudadanos de un mismo estado y profesión, está prohibido restablecerlas de hecho bajo cualquier pretexto».

El constitucionalismo moderno rechaza esa concepción que no reconoce más que dos términos en la relación Estado e individuo, y admite la existencia de grupos, tales como la familia, el gremio, algunos dicen hasta la escuela, que son organismos naturales de la sociedad. Integran el Estado, como los individuos, pero no son el mismo Estado ni pueden confundirse con él. Este concepto es muy importante porque quiere decir que el Estado *regula* su existencia y funcionamiento, mas no los puede *absorber ni aniquilar*. Y, a la inversa, ninguno de esos grupos puede *sustituirse ni convertirse* en Estado.

De ahí que haya surgido un tercer tipo de derecho, entre el público y el privado, denominado acertadamente *derecho social*, que define muy bien Videla Morón como «aquél cuyas normas reguladoras de conducta se evidencian, en orden al bien común, en la realidad jurídica existente en los grupos sociales entre sí y la de los miembros de dichos grupos, en cuanto tales, como

así también las relaciones del Estado con los referidos grupos sociales e individuos, componentes de ellos, si se refiere la situación jurídica de los mismos a la circunstancia de pertenecer estos últimos a determinado grupo social».

2. LA CUESTIÓN SOCIAL

Los sociólogos, observando la realidad social, distinguen las clases sociales y los grupos profesionales.

Valsechi señala las siguientes características de las clases sociales y de la profesión: a) En cuanto a su principio unitivo la clase social une a las personas por la solidaridad de similitud, evidenciado por la condición económica, ocupación, grado de cultura, forma de mentalidad; la profesión une a los individuos por la comunidad de intereses; b) En cuanto a la modalidad de su manifestación: la clase social manifiesta la posición que tienen los individuos en la sociedad, es un elemento de estática social; la profesión manifiesta la actividad que desarrollan las personas en la sociedad, es un elemento de dinámica social; c) En lo que se relaciona con el criterio de su ordenación: las clases sociales se ordenan en forma de estratos horizontales; los profesionales se ordenan en forma de estratos verticales; d) En cuanto a su finalidad: la clase social tiene un fin cultural; la profesión tiene un fin económico.

En este estudio basta consignar que ya como clase social o como grupo profesional los trabajadores del mundo lucharon incansablemente, muchas veces sangrientamente, por obtener el reconocimiento de sus derechos. Los pontífices dieron orientaciones precisas sobre la necesidad de amparar el trabajo, especialmente León XIII en su Encíclica *Rerum Novarum*, y Pío XI en su Encíclica *Quadragesimo Anno*, en las que se establecen los derechos y los deberes de patronos y obreros y la tutela que corresponde al Estado. Obispos y pensadores católicos elaboraron una vasta doctrina, cuyo conocimiento es indispensable para una interpretación recta de este problema. Por su parte, en muchos países surgieron movimientos obreros de definida raigambre cristiana (1) que bregaron por

(1) Entre estas organizaciones merece citarse a la Juventud Obrera Católica, de irradiación mundial. Pío XI le dijo en una entrevista a su fun-

la conquista de los derechos sociales. Además, realizaciones de la doctrina demostraron su excelencia.

La cuestión social, como indica Della Rocca es ante todo una cuestión moral, y su solución entraña fundamentalmente: 1.º Asegurar al obrero el goce de todos los derechos inherentes a su personalidad humana y social; 2.º Darle el máximo incremento a la producción mediante la asociación armónica del patrón y del obrero en el cumplimiento del trabajo; 3.º Ha de ser proscripto todo medio de lucha de clases para poder asegurar eficazmente la pacífica convivencia de las varias categorías sociales.

El viraje que en el pensamiento político-institucional se ha operado sobre este punto se refleja en el informe del convencional Sampay, en la Convención de 1949 (*Diario de Sesiones*, I, 274): «La necesidad de una renovación constitucional en sentido social es el reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas. Si se sume al hombre en la miseria, le resulta muy difícil la virtud, y si no cuenta con una economía estable que le dé seguridad para el mañana y confianza en el porvenir —el derecho a la seguridad social, como ahora se llama—, pierde todo estímulo para ocuparse en la vida pública y está obligado a someterse a la voluntad de quien es económicamente más fuerte, con lo que resulta relegado al margen de la vida social. Este rasgo, cumplido en nuestro país por la revolución nacional, y que la reforma se propone constitucionalizar, es lo que el general Perón llama conversión de la democracia política en democracia social, y aunque algunos juristas de las doctrinas políticas consideran impropias tales expresiones, ellas reflejan una realidad indiscutible y reiteradamente demostrada, a saber, que los progresos de los ciudadanos en los dominios jurídico y político son ilusorios si el sistema económico no está en condiciones de asegurarles la posibili-

dador Cardijn: «La clase obrera tiene ciertamente necesidad de la Iglesia, pero no olvidemos que también la Iglesia ha menester de la clase obrera.» Y refiriéndose concretamente a la J. O. C. expresó: «No sólo bendecimos esta obra, sino que la queremos positivamente.»

dad de trabajar, de llevar una existencia digna del hombre y de recibir un salario justo, capaz de cubrir las necesidades propias y familiares.»

3. LOS DERECHOS SOCIALES ANTES DE 1949

Ciñéndose a la temática constitucional que informa este trabajo se hablará de la acogida que tuvieron las reformas sociales en la Corte Suprema. Se verá que ya sea por una real incompatibilidad de ellas con la Constitución o por la mentalidad liberal que animaba a sus miembros, en la mayoría de los casos judiciales los intentos de afirmar los principios de la justicia social fueron desbaratados por el Tribunal. Cualesquiera sean los motivos que llevaron a esa situación, el análisis que se realizará prueba que era imprescindible la reforma constitucional para lograr el legítimo reclamo de los trabajadores de mejorar sus condiciones de vida.

a) Para apreciar en toda su intensidad el criterio que prevalecía sobre este problema basta transcribir algunos párrafos del dictamen del procurador general de la Nación, en un caso en que se discutía la constitucionalidad de las leyes núms. 854 y 928 de Mendoza, que creaban un régimen de pensión a la vejez: «La aplicación que se da a esos fondos ha excedido las facultades impositivas de la legislatura provincial si se observa que ellos no están destinados a atender las necesidades públicas y generales del Estado, pudiendo considerarse ni impuesto ni tasa, pues se trata de un tributo que no tiene en mira costear gastos de esta naturaleza, sino *acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas...*» «La asistencia social a que se refieren las cláusulas impugnadas resulta así atendida casi exclusivamente por los patrones y determinados propietarios de inmuebles, sin ninguna erogación a cargo de los beneficiarios, *hecho que resulta de toda justicia y razonabilidad.*» Este dictamen que negaba de manera tan rotunda los principios de la justicia social, pero que es significativo de una mentalidad liberal, no fué aceptado por la Corte, la que, empero, declaró la inconstitucionalidad de la ley 854 porque las contribuciones estaban a cargo sólo de los patrones y no de la colectividad, y la constitucionalidad de la ley 928, por haberse establecido en ella también el aporte del tesoro provincial. La Corte, al rechazar la doctrina del procurador general, sostuvo que la

provincia de Mendoza ha hecho un uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar dichas leyes, pues realizan un fin manifiestamente público (fallos 157, 359, Viñedos y Bodegas «Arizu» v. Provincia de Mendoza, 1930).

En otra oportunidad la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley 217, de San Juan, que establecía un impuesto de un centavo por kilo de uva para resarcir a los vinateros por los daños del granizo. «Se constituye —dijo el Tribunal— por la ley 217 un monopolio de seguros contra el granizo, que en su organización, formalidades y, sobre todo, por el régimen impositivo y la exclusión práctica de toda concurrencia, resulta inconciliable con los preceptos que rigen la contratación de los seguros en el Código de Comercio, a cuya legislación deben conformarse las provincias». Otros considerandos de la Corte acentúan su posición contraria a la legislación de carácter social al expresar que el monopolio provincial sobre los seguros de una industria trababa la libertad de contratar «y crea así un tutelaje excesivo del Estado que nada justifica y que, extendido a otras relaciones del derecho de igual naturaleza, acabaría por aniquilar aquel principio fecundo de progreso». Señalaba la Corte, además, que el impuesto no se creaba con fines administrativos, si no se destinaba a favorecer a los viñateros perjudicados y fomentar la institución bancaria de la provincia, contrariando así el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas. (Fallos 168, 305, Barrera, v. Provincia de San Juan, 1933.) (2).

Igual criterio prevaleció con respecto a la ley 2.943 de Entre Ríos, llamada de solidaridad agraria. Dijo la Corte que la ley impugnada «so color de solidaridad agraria y con propósito de ayudar a los agricultores necesitados de la provincia de Entre Ríos hace recaer el impuesto sobre una clase de personas». (Fallos 175, 102, Mas y Tayeda, v. Provincia de Entre Ríos, 1936.)

Repitiendo los argumentos del fallo anterior, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley 439, de San Juan, que establecía un impuesto destinado a sostener la Bodega del Estado. (Fallos 178,

(2) El fallo era tanto más injusto cuanto desconocía una realidad evidente que toda la economía de San Juan está ligada a la producción de la uva. Actualmente rigen las leyes que garantizan el riesgo de granizo y de helada, cuyos beneficios han sido considerables para la economía de la provincia. En igual sentido: fallos 188, 403, Coria v. San Juan, 1940.

231, S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna, Ltda., v. Provincia de San Juan, 1937.)

La Corte declaró igualmente inconstitucional la ley 1.202, de Santiago del Estero, que establecía una patente de 10.000 pesos a los obreros no socios de la «Cooperativa Nacional de Productos Forestales», a la que se cobraba sólo 5.000 pesos. Señaló el Tribunal que «el espíritu de *hostilidad* del impuesto sirve de instrumento para beneficiar a unos en perjuicio de otros». La Corte omitió considerar las razones expuestas por la provincia de que los consignatarios de la capital Federal explotaban a los obreros de Santiago del Estero, pues les pagaban lo que querían y que el actor era en realidad un consignatario, aduciendo que la ley tendía a proteger a los obreros, pues «hay impuestos que no tienen el único fin de aumentar los ingresos del fisco, sino que son prohibitivos o limitativos o que sin resultar verdaderas tasas tienen el carácter de compensación». (Fallos 179, 98, Cruz, v. Provincia de Santiago del Estero, 1937.)

La Corte declaró que los obreros ferroviarios amparados por la ley 10.650 y sus modificatorias, no podían cobrar indemnización por despido de la ley 11.729, aduciendo no ser acumulables los beneficios y que de ese modo las empresas ferroviarias no pagarían sólo la contribución única determinada por las leyes 5.315 y 10.657, sino sumas mayores. (Fallos 190, 195, Ferradaz López, v. F. C. Sud, 1941.) (3).

Igualmente resolvió que era inconstitucional el art. 2.º de la ley 11.729 en cuanto admitía la retroactividad de cinco años para las indemnizaciones por despido. (Fallos 176, 22, Saltamartini, véase Cía. Traways La Nacional, 1936) con la disidencia de los ministros Sagarna y Terán, aunque posteriormente modificó esa jurisprudencia. (Fallos 209, 162, Panic de Petrinec, v. Ferrum, Industria Argentina de Metales, 1947.)

b) En cambio, en otros casos la Corte admitió la constitucionalidad de las leyes sociales o hizo afirmaciones de doctrina que en realidad importaban una contradicción evidente con lo expuesto en el párrafo anterior.

Reconoció la legitimidad de la indemnización por despido a

(3) Uno de los cargos en que se fundó el juicio político a los miembros de la Corte fué el haber negado los beneficios de la ley 11.729 a los obreros ferroviarios sin ley expresa que lo autorizase. En igual sentido: fallos 178, 179; 178, 343.

los empleados de comercio, acordada por la ley 11.729. (Fallos 176, 22, caso ya citado de Saltamartini.)

Declaró que la jubilación (de ley 4.226) atendida con los recursos del presupuesto no es un favor o gracia, sino un verdadero patrimonio del empleado. (Fallos 173, 5, Frugoni Zavala, v. Gobierno Nacional, 1935.)

En otro caso expresó que la «Constitución es individualista en el sentido de que se reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo, pero no es individualista en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no pueden ser sometidas a las exigencias de las leyes reglamentarias» por cuanto las normas constitucionales fijan un límite a la autonomía individual, que es «el orden y la moral pública», por lo que «no se puede decir que la obligación para los patrones de indemnizar al obrero en determinadas condiciones, en virtud del contrato de empleo, sea contrario al derecho de contratar ni importa una violación del derecho de propiedad. (Fallos 179, 113, Quinteros, v. Cía. de Tranvías Anglo Argentina, 1937.)

Reconoció la validez de la ley 11.173 en cuanto establece la inembargabilidad de las casas construídas por intermedio del Hogar Ferroviario, pues es «una ley de previsión social, de orden público». (Fallos 179, 223, in re Duarte, 1937.)

En otro fallo avanzó más en el reconocimiento de los derechos sociales, cuando se discutió la constitucionalidad de las vacaciones pagas establecidas por la ley 11.729. Dijo la Corte que la obligación de pagar el reposo anual no es impuesto, tasa ni siza, ni es un servicio, «es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero. Hace referencia a las diversas leyes de tipo social y agrega que «sea el principio del riesgo profesional, de la solidaridad social, de la justa carga al empresario o patrón de reparar no sólo el instrumento técnico, sino el instrumento humano o, por fin, de la fraternidad humana que inspira la doctrina social de la Iglesia en las conocidas Encíclicas Papales, el hecho es que la acción del Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal, sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre empleador y empleado». (Fallos 181, 209, Rusich, v. Compañía Introdutora de Buenos Aires, 1938.)

Más adelante se admitió la constitucionalidad de la ley 604 (San

Juan) que establecía la jornada máxima de trabajo de ocho horas, sábado inglés y descanso compensatorio. (Fallos 192, 131, in re, Pesado Castro Hermanos, 1942.)

Ya después de la revolución de 1943, la Corte declaró constitucional el sueldo anual complementario (art. 45 del decreto 33.302, 1945), aun considerando que establecía la obligación de pagarlo con respecto a un período anterior a la fecha en que se sancionó, citando al efecto las palabras del ministro Terán en el fallo del tomo 176, página 64, de que la retroactividad «mide el derecho que sanciona por el tiempo pasado, pero no lo revive». (Fallos 208, 430, Castellano, v. Quintana, 1947.)

c) Comentando esta situación incierta de los derechos del trabajador, el convencional Sampay, en la Convención Constituyente de 1949 (*Diario de Sesiones*, I, 274), expresaba: «La Constitución vigente no reconoce al obrero sus derechos porque la prestación de trabajo se incluía en la libertad de comercio: ofertaba en el llamado comercio «libre» sus energías, a trueque de un precio que fijaba la ley de la oferta y la demanda, es decir, el trabajo era una mercancía entregada al libre juego de los intereses encontrados, y la condición humana del obrero se degradaba a máquina productora de energía».

Destacando la contradictoria doctrina de la Corte con respecto a los derechos sociales, el convencional Pérez (*ib.*, I, 374), contestaba a aquellos que sostenían que la Carta Magna de 1853 permitía las más amplias y modernas interpretaciones sin necesidad de ceñirse al pensamiento estricto de sus autores, que ello constituía un peligro, pues importaba consentir en la existencia de un poder efectivo al margen de la Constitución, poder que, usado por hombres, llevaba al discrecionalismo fundado en la interpretación necesaria de la Constitución. Agregaba que la Constitución de 1853 era individualista y que no era argumento el que basándose en ella la Corte en ciertos casos hubiera admitido la defensa de los derechos sociales, pues bastaría que otros jueces, como realmente había ocurrido, la interpretaran de otro modo, para que quedaran sin protección constitucional.

d) De lo expuesto se deduce y especialmente del bien fundado razonamiento del convencional Pérez que si se deseaba realmente asegurar los derechos sociales era de todo punto necesario reformar la Constitución. De ese modo los postulados sociales de la Constitución son obligatorios para los jueces.

4. EL TRABAJO

Antes de entrar al estudio de los derechos del trabajador conviene dar algunas nociones sobre el concepto de trabajo y su evolución, y en ciertos casos su deformación, a través del tiempo.

Como observa Levesque, quien echa una mirada sobre el mundo actual comprueba que la mayor parte de los problemas que preocupan a la humanidad se relacionan, de cerca o de lejos, con el del trabajo.

Siguiendo a ese autor, y a fin de dar nociones fundamentales y certeras, debe decirse que el trabajo: a) Es esencialmente un acto humano, es la actividad del hombre en tanto que se destina al mantenimiento y al desarrollo de la vida, es la actualización de sus potencias, la entrada en acción de sus facultades, tanto espirituales como materiales; b) Constituye un deber de estado, una vocación, es una exigencia de la naturaleza misma del hombre, porque trabajar es vivir y sin trabajo la vida sería imposible sobre la tierra; c) Es creación, y la mayor gloria del trabajo es su carácter, en cierto modo divino, pues se lo debe considerar como una colaboración del hombre en la obra de Dios, como la prolongación humana de la actividad divina, no haciendo el hombre más que, por así decirlo, acabar y completar las grandes empresas de Dios en el mundo (4); d) Es social (Franceschi, *Notas sobre el trabajo humano*), no es posible laborar verdaderamente más que *colaborando*, es decir, «laborando con otro», «y desde este punto de vista cabe afirmar que el trabajo es una función social, a la par que una acción individual».

La idea sobre trabajo, especialmente servil, en la antigüedad era de menosprecio y se consideraba propio de esclavos o de gente inferior. Fué el cristianismo el que al elevar la naturaleza humana dió al trabajo su dignidad. San Pablo enuncia conceptos fundamentales sobre este punto. Fué él quien enunció la necesidad del trabajo, al enseñar que el que no quiere trabajar, que no coma (II Tes., 3, v. Valsecchi, *San Pablo y el trabajo*), el derecho del obrero a percibir el fruto de su trabajo (I Cor. 9); los deberes re-

(4) No sería completa esta idea del trabajo si no se añadiese, como lo hace LEVESQUE, que el trabajo es también, desde el punto de vista sobrenatural, redención porque mediante él somos «efectivamente los cooperadores de Cristo en el rescate y salvación de las almas».

cíprocos de los siervos y patronos (Cor. 3), y el aspecto social del trabajo (I Cor. 12).

La dignidad del trabajo humano fué ampliamente reconocida por los filósofos y teólogos de la Edad Media (Franceschi, ob. cit.), durante cuya época florecieron las corporaciones en las que reinaba un principio de orden y de justicia en materia de trabajo.

Fué la economía clásica liberal, con Adam Smith a la cabeza, la que olvidó estos principios cristianos sobre el trabajo. «El hombre productor (Franceschi, ob. cit.), el obrero, es un instrumento, mas no un fin de aquél, y, por lo tanto, cuenta como productor, pero no como hombre.» De ahí textos como los de Ives Guyot, que dice: «Cada cual vende su trabajo como el despensero vende su sal, su café, o su azúcar, como lo hace el panadero con su pan, el carnicero con su carne».

La reacción contra este concepto materialista del trabajo, vino especialmente del campo católico. León XIII en su Encíclica recordaba rechazó el concepto de que el trabajo fuera considerado una mercadería; el Código Social de Malinas, elaborado bajo la dirección del Cardenal Mercier, estableció en una de sus normas que el trabajo no debía ser considerado como una mercancía.

En los tiempos actuales, *doctrinariamente*, la doctrina de la economía liberal no es aceptada por nadie, aunque en el *hecho* en muchos países, sobre todo los dominados por Rusia y en ciertos pueblos coloniales, la condición del obrero es de verdadera esclavitud.

Esta nueva corriente espiritualista en la manera de considerar el trabajo se ha inyectado en el constitucionalismo moderno.

En Italia la Constitución concibe el trabajo como fundamento primario del círculo social, como factor creador del bienestar, como fuente originaria de la misma fuerza política de una nación democrática, el problema del trabajo es el problema de la sociedad entera, en la consideración de su fuerza y del proceso de su construcción y su desenvolvimiento.

En nuestro país, el convencional Sampay al fundar las reformas constitucionales (*Diario de Sesiones*, I, 274), luego de señalar la doctrina jurídica que consideraba el contrato de trabajo como una compraventa, expresa: «Pero, en antitética reacción contra el liberalismo y la concepción que informa la ley fundamental vigente, la reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad vital de la persona humana, y de que el obrero tiene en

esa diaria alienación de lo que produce la única fuente económica de sustento para sí y para su familia, con la que debe llevar una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole. Que el trabajo sea una actividad personal significa que no es simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni un simple esfuerzo muscular como la del caballo que arrastra el carruaje, sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho que se eleva al orden ético».

5. PROCLAMACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

El 24 de febrero de 1947 el Presidente Perón proclamó en acto público los «Derechos del Trabajador» que luego fueron incorporados a la Constitución argentina. Es de gran importancia estudiar, pues, el discurso pronunciado en esa ocasión que constituye su explicación doctrinaria. Como lo destaca Franceschi (*Los derechos del trabajador*, loc. cit.) «nunca hasta ahora un jefe de Estado o un cuerpo legislativo ha formulado una declaración de principios, cualquiera que sea el nombre que quiera imponérsele, que contenga en forma sintética, metódica y graduada el conjunto de normas esenciales a que debe sujetarse la legislación de un país relacionado con los derechos del trabajador».

La posición ideológica en que se coloca Perón es clave para interpretar rectamente la aludida declaración. Dice en su discurso que las instituciones democráticas y republicanas «son las únicas que pueden garantizar la libertad y felicidad de los pueblos; sabemos perfectamente que sus detractores sólo ofrecen dos medios o recursos para sustituirlos: el comunismo y el nazifascismo, ideologías nutridas de principios materialistas, que pretenden fundamentarse en los defectos de los sistemas liberales y que se traducen, en la práctica, en consecuencias más lesivas que aquellos de los vicios que tratan de reparar, derivando en regímenes del más crudo despotismo y denegatorios de los atributos esenciales de la personalidad humana».

Critica en el discurso la economía social individualista liberal, causante de la situación de desamparo en que se encuentra el obrero.

Señala la insuficiencia del Derecho privado para encauzar la

nueva legislación social que se engloba más vale dentro del campo del derecho público y son de orden público.

Luego afirma de manera enfática la preeminencia de los valores humanos. «Nuestra concepción, como lo hemos expresado, se conforma con el principio que considera al hombre como el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos, y esa circunstancia nos ha movido a concebir los derechos naturales que, consustancialmente a la calidad humana, derivan del trabajo y que en última instancia condicionan su libertad. Estos derechos primarios, innatos, subjetivos, inalienables e imprescriptibles que posee por la sola circunstancia de revestir la calidad de tal, y cuyo desconocimiento es causa directa de los actuales males y contiendas sociales, constituyen en esencia el objeto de nuestro razonamiento» (5).

6. LA CONVENCION DE 1949

El Consejo Superior del Partido Peronista, en su anteproyecto de Constitución, incluyó en el art. 14, sección I los «Derechos del trabajador» proclamados por Perón, pero dándoles una forma estrictamente normativa, figurando en los incisos a) a j) (6).

En el proyecto de constitución del convencional Mercante y otros (*Diario de Sesiones*, I, 33) en el art. 14, como sección I, se incluían los derechos del trabajador en la siguiente forma: a) Derecho de trabajar; b) Derecho a una retribución justa; c) Derecho a la capacitación; d) Derecho a condiciones dignas de trabajo; e) Derecho a la preservación de la salud; f) Derecho al bienestar; g) Derecho a la seguridad social; h) Derecho a la protección de su familia; i) Derecho al mejoramiento económico; j) Derecho a la defensa de los intereses profesionales.

La Subcomisión Tercera, encargada del estudio de los «Derechos sociales» consideró en su sesión del 7 de febrero de 1949

(5) El mejor estudio hecho hasta ahora sobre los derechos del trabajador es el citado de FRANCESCHI (*Criterio*, t. 58, pp. 223 y 247, 1947), quien declara la plena concordancia de lo sustancial del discurso de Perón con la tradición doctrinaria católica.

(6) Confrontando los textos se percibe que el citado anteproyecto en esa parte fué tomado sustancialmente de nuestro proyecto de constitución (arts. 15 a 24), excepto el inciso h) que difiere de nuestro artículo 22.

(*Diario de Sesiones*, I, 607) este punto. El presidente de la Subcomisión, convencional Méndez San Martín, expresó que el proyectado art. 14 «constituía una manifestación indiscutible de los nuevos derechos del hombre considerado en sí mismo y en relación a la colectividad de la cual él también forma parte». En cuanto a la forma en que se debían enunciar los derechos del trabajador añadió que «no ignora que entre los que manejan con conocimiento la técnica legislativa, se discute sobre la conveniencia de sancionar textos generales o enunciativos, pero que ante la naturaleza y amplitud de los derechos que se quieren consagrar constitucionalmente, él se siente naturalmente inclinado a propiciar la incorporación total del texto del proyecto, a fin de evitar en el futuro todo menoscabo o desviación de estos derechos de hoy en más, consagrados definitivamente». Los convencionales De Virgilio, Peluffo y Saponaro se adhirieron a esta opinión.

En el seno de la Comisión Revisora de la Constitución (sesión del 18 de febrero de 1949, *ib.*, I, 598), el convencional Saponaro, informante en nombre de la Subcomisión Tercera, expresó que «la mayoría de la Subcomisión no había introducido reformas ni en la letra ni en el espíritu del proyecto, que se había limitado a enunciarlos, tal cual fueron proclamados y dados a conocer oportunamente. Que las pequeñas variantes que pueden advertirse tienen relación solamente con su aspecto formal, porque se ha deseado guardar unidad en el estilo, y expresó, por último, que el dictamen aconsejaba la incorporación de estos derechos especiales al texto constitucional, no como un agregado al término del actual artículo 14, sino que, por el contrario, eran propuestos como un artículo nuevo, aparte, independiente y de significado especial. Así entiende la mayoría, dijo, interpretar el verdadero espíritu de los autores del proyecto y de la gran mayoría de los argentinos». La Comisión aprobó el dictamen de la Subcomisión.

En la Convención este punto fué informado en general por los convencionales Sampay y Valenzuela y en particular por los convencionales Espejo y De Virgilio (*ib.*, I, pp. 274, 312, 383 y 386).

Resumiendo su pensamiento, Sampay expresó que «el principio del carácter personal del trabajo es título justificativo de los derechos del trabajador, que pueden compendiarse en uno sólo, informador de toda la declaración que se incorpora al texto constitucional: respeto por la dignidad personal del obrero».

Valenzuela afirmó que «los derechos del trabajador alcanzan a

todos los habitantes de la nación». Citó las palabras del Presidente Perón, en octubre de 1947, quien sostuvo: «Dentro de nuestro orden interno hemos creado los derechos del trabajador y es incomprendible cómo algunos piensan que son dedicados a los obreros y a los operarios de cualquier naturaleza, pues esos derechos comprenden a todos, desde el Presidente de la República hasta el último ciudadano, desde el más poderoso capitalista hasta el más pobre de nuestros artesanos. Esa es nuestra doctrina adecuada a la característica del país». Y agregó el convencional citado que en la norma del art. 37. apartado I, «nadie deja de estar comprendido, cualquiera sea su actividad lícita relacionada con el trabajo».

De lo dicho por el convencional Espejo, cabe destacar su afirmación de que la declaración de los derechos del trabajador es la síntesis de la nueva conciencia social que rige la vida pública y privada del país, por lo que era necesario darle estado permanente dentro de la legislación de la República.

El convencional De Virgilio, rebatió la objeción formulada por el convencional Sobral en el seno de la Subcomisión Tercera de que los derechos del trabajador no deben figurar en la Constitución, sino en el Código del Trabajo. «Frente a ese reparo yo le contesto que dentro de la técnica constitucional cabe incluir los derechos fundamentales del trabajador, sin perjuicio de legislarlos posteriormente en un Código, porque así se asegura en el estatuto fundamental un derecho que no podrá ser alterado en el futuro y a cuyas prescripciones tendrá que ajustarse el código que se dicte como consecuencia de ese mandato imperativo e inalienable de la nueva Constitución».

La Convención, en definitiva, sancionó los derechos del trabajador, tal cual habían sido enunciados por el Presidente Perón.

7. CONTENIDO ESPIRITUAL DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

Lo que diferencia a la declaración de los derechos del trabajador que ha sido incorporada a la constitución argentina, de otros sistemas que también enuncian principios protectores de los trabajadores, es que la nuestra está impregnada de un profundo contenido espiritual.

La primera se refiere a la satisfacción de las necesidades *espiri-*

tuales, en primer término, y luego de los materiales del individuo y la comunidad.

Una retribución moral y material es la que persigue la declaración segunda.

La tercera expresamente señala la «preeminencia de los valores del espíritu».

«La consideración debida al ser humano» es lo que tiene en cuenta en primer término la declaración cuarta.

El cuidado de la salud *moral* es lo que persigue, entre otras cosas, la que lleva el número 5.

La sexta entiende el goce por los trabajadores de las expansiones *espirituales*.

Al procurar la protección de la familia, la declaración octava enuncia que es el medio «de la consolidación de principios *espirituales* y *morales* que constituyen la esencia de la convivencia social».

Las declaraciones séptima, novena y décima, si bien no aluden directamente a los principios morales y espirituales, por los bienes que protege y por su contenido están asentadas en iguales fundamentos que las otras.

Conviene hacer resaltar estas características notables de los derechos del trabajador enunciados en la Constitución argentina, por cuanto sus postulados sociales serían insuficientes para la efectiva protección de los trabajadores, si no respetaran su personalidad humana y se limitaran a la satisfacción de sus necesidades materiales. El hombre no aspira solamente a procurar lo que su cuerpo puede requerir, sino a respirar una atmósfera de libertad y de paz que le permita alcanzar la perfección de su alma. Serían inútiles los mejores sistemas de vivienda y alimentación, e incluso diversiones, como la propaganda oficial anuncia que ocurre en los países sometidos al comunismo, si carecen los hombres de libertad para trasladarse de un lugar a otro, de salir del país, de rendir culto libremente a Dios. En cambio, la declaración argentina condena, por su raíz espiritual, cualquier atentado de esa clase, porque al decir de Perón (discurso del 12 de octubre de 1947) «al impulso ciego de la fuerza, al impulso ciego del dinero, la Argentina, coheredera de la espiritualidad hispánica, opone la supremacía vivificante del espíritu».

8. DERECHO DE TRABAJAR

Se analizará a continuación cada uno de los párrafos relativos a los derechos del trabajador, contenidos en el art. 37, I, englobados entre los derechos especiales. Dice el párrafo 1: «El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite».

En el art. 26 de la Constitución el trabajo está considerado como un derecho individual, aquí se lo enfoca como un derecho social. Esto lleva a plantear cuatro puntos fundamentales: a) La naturaleza de la relación jurídica en el contrato de trabajo; b) Los convenios colectivos de trabajo, y c) La obligación de la sociedad y del Estado de procurar trabajo a quien lo necesite (7).

a) El alcance que tiene el contrato de trabajo, según la reforma constitucional, fué señalado por el miembro informante, convencional Sampay (*Diario de Sesiones*, I, 275): «Suplantamos el señalado régimen capitalista liberal del trabajo, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios, concretado por las partes sin ingerencia del Estado, por una *relación institucional* del trabajo, constituida por las leyes obreras que en virtud de sus disposiciones forzosas, de orden público por el interés social que las informa, son inderogables por la voluntad privada...». Observaba que mientras los regímenes totalitarios nacionalsocialista de Alemania y comunista de Rusia, sustituían sistemáticamente con el intervencionismo legal del Estado la acción particular del individuo, de la familia o del sindicato, «la reforma constitucional reconoce un cierto número de derechos obreros imprescriptibles; pero a partir de este mínimo coactivo, impregnado de motivos sociales y enderezado a defender al obrero de la posible prepotencia económica del patrono, conserva la autonomía del dador y del prestador de trabajo y deja

(7) Desde luego que nos limitamos a aquellos puntos que han sido contemplados por el derecho constitucional, pues el desarrollo completo del tema corresponde al derecho laboral.

una zona indefinida para la libre determinación de los concertantes del negocio laboral, aunque claro está que, dentro de ella, el obrero puede mejorar en su favor el mínimo de derechos aludido. Superamos, pues, el puro régimen contractual individualista y transportamos las relaciones individuales de trabajo del plano conmutativo al plano social».

En un interesante fallo de la Corte de Justicia (fallos 208, 497, Martín y Cía., Ltda., v. Erazo, 1947) (8), pronunciado antes de sancionarse la Constitución, se dijo que las relaciones relativas a la prestación del trabajo no pueden considerarse de naturaleza contractual, pues la autonomía de la voluntad está subordinada a un tal conjunto de disposiciones legales ineludibles que sólo artificiosamente puede equipararse a lo que en el régimen común de la legislación civil es el contrato de locación de servicios. La Corte estimó en ese caso que si bien, por un lado, en cuanto lo que cabría llamar legislación constituyente, el contrato de trabajo encaja dentro del derecho privado, en cuanto a lo que se puede comprender bajo la genérica denominación de policía del trabajo, encuadra dentro del Derecho público.

No hay por qué buscar un encasillamiento inadecuado a esta relación jurídica. Mejor es englobarla dentro del llamado derecho social que explica su naturaleza y circunscribe en sus verdaderos límites el poder del Estado.

El constitucionalismo moderno le atribuye extraordinaria importancia a la institución del trabajo. Brasil considera al trabajo una obligación social (art. 145), lo mismo que Colombia (art. 17) donde goza de la especial protección del Estado (ib.), como igualmente en Chile (art. 10, inc. 14) y Uruguay (art. 53). Paraguay establece en su Constitución que todos los habitantes han de ganarse la vida con su trabajo lícito (art. 22); la de Italia dispone que la República tutela el trabajo en todas sus formas y aplicaciones (art. 35).

b) Se discute la validez de los llamados «convenios colectivos de trabajo» para los que estrictamente no hubieran estado representados por los que lo celebraron. El miembro informante del proyecto de Constitución, Sampay (ib., I, 275), hizo referencia concreta a «los contratos colectivos de trabajo, que son normas ge-

(8) Lo suscriben los ministros Casares, Pérez, Longhi, Alvarez Rodríguez y Valenzuela.

nerales emanadas de los grupos profesionales». Después de sancionada la Constitución de 1949, no es discutible el carácter obligatorio de tales convenios, incluso para los no firmantes (9). En Italia, durante la época del fascismo, el sindicato único firmaba convenios colectivos obligatorios para todos; la Constitución de 1947 ha conciliado el concepto de la sindicación libre con el de la obligatoriedad de los convenios colectivos, estableciendo ese carácter a los suscritos por los sindicatos, representados unitariamente en proporción a los inscritos (art. 39; v. Gabriela Deveali, obra citada). Las Constituciones de Perú (art. 43), Ecuador (art. 185 h) y Cuba (art. 72) prevén también la concertación de convenios colectivos.

c) La norma importa también la obligación de la sociedad y del Estado de procurar trabajo a quien lo necesite. Los «paros forzados» que perjudican tan grandemente al trabajador, no podrán en lo sucesivo ser mirados con indiferencia por el Estado. En nuestro país se aplicó este principio, aun antes de sancionarse la reforma de 1949, cuando se dictó la ley 11.896, en 1934, creando la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, la que, entre otras funciones, tenía la de «organizar y fomentar el desarrollo del trabajo y proporcionarlo a los desocupados».

En el derecho comparado, la Constitución de Cuba (art. 60) dispone que «el Estado empleará los recursos que están a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella», y la de Francia, en su preámbulo, acuerda «el derecho de obtener un empleo» a toda persona.

9. DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN JUSTA

El segundo párrafo dispone: «Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.»

(9) A pesar del indiscutible carácter social del contrato de trabajo, la jurisprudencia ha vacilado en reconocerle ese carácter coactivo. Véase *La Ley*, 12 de mayo de 1952.

a) Como hace notar Franceschi (*Los derechos*, etc., loc. cit.), esta cláusula no ha de entenderse en el sentido de que la renta, la riqueza y el interés del capital son frutos exclusivos nada más que del trabajo *presente*, «es decir, que el rédito *total* de la producción debe ir al trabajo actual, o sea a los trabajadores asalariados que intervienen en aquélla», pues sería la tesis sostenida por Marx en *El Capital*, sino que, por el contrario, de acuerdo con el pensamiento de Perón en su discurso, en cuanto habla del *equilibrio de intereses* en la producción, ha de entenderse que la riqueza, la renta y el interés del capital tanto pasado cuanto actual, o sea de un trabajo *atesorado ayer*, el cual se vuelve productivo con el *trabajo de hoy*.

Una retribución justa no puede ser otra, como enseñan los pontífices León XIII y Pío XI, en sus recordadas Encíclicas, sino lo necesario para que el trabajador viva como hombre, de modo de poder satisfacer las necesidades propias y las de su familia. La Constitución italiana (art. 36) y la del Brasil (157, I), Ecuador (185, c), Cuba (61), México (123, VI), se refieren concretamente al establecimiento del salario familiar.

b) El texto constitucional no menciona la participación del obrero o empleado en las ganancias de la empresa; pero es indudable que ese sistema entraría dentro de los fines de la norma relativa a una retribución justa. Ciertos textos imponen obligatoriamente la participación en las empresas, como los del Brasil (157, IV), Ecuador (185, n), México (123, VI), en tanto que otros países lo establecen facultativamente, Bolivia (127), Perú (45).

c) La organización del régimen de los salarios está legislada en la ley 12.921 (1946), que ratificó el decreto núm. 33.302 (1945), por el cual se creaba el Instituto Nacional de las Remuneraciones. Entre otras normas se establece que los empleadores están obligados a reconocer a los empleados y obreros: a), salario vital mínimo; b), salarios básicos; c), sueldo anual complementario. Entre las funciones del Instituto, que es una entidad autárquica institucional, tiene la de «establecer en el término más rápido el justo salario por actividad, ramo y profesión de acuerdo con las características de cada zona». Conviene destacar, a los fines de este estudio, que el *salario vital mínimo* es «la remuneración del trabajo que permite asegurar en cada zona al empleado y obrero y a su familia alimentación adecuada, vivienda higiénica, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte o movilidad, pre-

visión, vacaciones y recreaciones», y que el *salario básico* tiene en cuenta la naturaleza y riesgo del trabajo, costumbres locales, lo que se paga en ocupaciones análogas, etc. y no puede ser inferior al salario vital mínimo. Hasta ahora, sin embargo, no ha funcionado el Instituto Nacional de las Remuneraciones.

Mientras este Instituto no funcione se han estructurado otros sistemas para fijar el salario con respecto a determinadas tareas. Para poner un ejemplo se citará la ley 13.020 (1947), que crea la Comisión Nacional de Trabajo Rural. En cada zona se instituye una Comisión paritaria compuesta por delegados obreros y patronales presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Previsión, que tiene, entre otras funciones, la de fijar el salario de los que trabajan en las tareas rurales.

10. DERECHO A LA CAPACITACIÓN

Dice el párrafo tercero: «El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.»

Esta norma comprende dos aspectos: por un lado considera al hombre como tal y en ese sentido tiende a asegurar su paulatino perfeccionamiento, sin que por las circunstancias económicas o de ambiente permanezca siempre en una misma posición social, de modo que todos puedan seguir su real vocación; por otro lado contempla al hombre como trabajador y en ese sentido tiende a que cada uno se perfeccione en su propio oficio o profesión, dándole los instrumentos adecuados para ello.

Franceschi cita el punto 7.º de la Semana Social italiana, que expresa: «es necesario renovar la organización escolar de modo que no sea obstáculo para la elevación económica y cultural de las clases obreras. Particularmente la instrucción profesional debe ser cuidada, y es necesario poner a disposición de todos la orientación profesional y difundir la instrucción de los adultos».

El primer aspecto del párrafo que se estudia ha sido resuelto

en el hecho con el fácil acceso que ahora se tiene a las diversas Universidades y, sobre todo, con la creación de la Universidad Nacional Obrera por ley 13.229 (1948), mediante la cual los obreros, paulatinamente, pueden llegar a los más altos grados del saber.

El segundo aspecto del citado párrafo ha sido resuelto en el hecho con la creación en gran número de escuelas profesionales y escuelas fábricas que dirige la Comisión de Aprendizaje y Orientación Profesional, dependiente del Ministerio de Educación de la nación.

El Derecho comparado nos ofrece algunos ejemplos de esta preocupación por la superación cultural y profesional del obrero. El preámbulo de la Constitución francesa dice que «la nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, la formación profesional y la cultura». La de Italia (art. 35) dispone que la República «procura la formación y la elevación profesional de los trabajadores».

II. DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

«La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores recurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.»

Si algo demuestra la originalidad y la raíz espiritual de la regulación argentina de los derechos del trabajador, es esta norma. Ni altos salarios ni inmejorables condiciones higiénicas en los lugares de trabajo bastarían a colmar las naturales exigencias de los trabajadores. El trabajador requiere algo más: que se le respete en su condición de hombre y que el capital no pretenda avasallar su dignidad. La forma de la vinculación entre el patrón y el obrero es también esencial para éste. Podrá haber una relación de jerarquía funcional, por la distinta clase de tareas que cumple uno y otro, pero ello no ha de llevar a establecer una desigualdad intrínseca, pues en cuanto a valor humano ambos representan lo mismo.

12. DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD

«El cuidado de la salud física y moral de los individuos —dice el quinto párrafo— debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.»

El artículo habla de la salud moral y física. Con relación al primer punto cabe señalar la obligación que tiene el Estado de exigir a los patronos que en sus fábricas o talleres la mujer sea debidamente respetada, evitándose promiscuidades que signifiquen detrimento de su honestidad. En esta materia también la norma argentina tiene un significado humano y cristiano.

En cuanto a la salud física, el artículo contempla tres aspectos: a), las condiciones higiénicas y de seguridad de los lugares de trabajo; b), la jornada de trabajo; c), los descansos semanales y anuales para que el trabajador reponga las energías perdidas. Sobre todos estos puntos existen en nuestro país leyes y reglamentaciones adecuadas que hacen efectiva esta obligación (10).

El Derecho comparado abunda sobre esta materia. Pueden verse las constituciones de Brasil (art. 157, V a X, XIV), Bolivia (artículo 125), Ecuador (art. 185, e) y f), Perú (art. 46), Cuba (artículos 66 y 67), México (art. 123, I a V y XV), la de Uruguay (artículo 54) habla del reconocimiento de «la higiene física y moral»; es de destacar la de Italia que al reconocer estos derechos al trabajador (arts. 36 y 37) dispone en este último que las condiciones de trabajo de la mujer trabajadora han de consentirle el cumplimiento de su esencial función familiar y asegurarle a la madre y al niño una adecuada protección especial.

(10) La primera ley protectora del obrero fué la núm. 4.661, que estableció el descanso dominical pese a la lucha enconada de los patronos. Sería largo enumerar las leyes que hacen relación con este artículo, pues ello corresponde al Derecho del trabajo. FRANCESCHI (loc. cit.) hace notar los salarios de hambre que ganaban hasta hace poco los obreros argentinos y las condiciones deplorables en que tenían que trabajar.

13. DERECHO AL BIENESTAR

Dispone el párrafo sexto: «El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico».

La forma de que este artículo sea una realidad se cumple de dos maneras: a) Dándole al obrero un salario suficiente, a que ya refiere el párrafo 2); b) Con la acción del Estado y la sociedad al promover la construcción de viviendas, darle facilidades al trabajador para que pueda asistir a espectáculos culturales, adquirir libros y, en fin, todo aquello que signifique procurarle una satisfacción espiritual. No se cumpliría suficientemente este precepto si no se incluyeran también los medios para que el trabajador cumpla con sus deberes religiosos. Esto, para separarse, de acuerdo a la entraña de la declaración, de la doctrina marxista que «habla del espíritu, pero como pura emanación de la materia» (Franceschi, loc. cit.). Para que no se confunda con esa apreciación, la palabra espiritual en nuestro caso debe involucrar el aspecto religioso.

Algunas constituciones se refieren concretamente a ciertos aspectos de este enunciado. La de Cuba dispone que «el Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros» (art. 79) y también (ib.) como la de México (art. 123, XII), impone a los patronos en determinados casos construir viviendas para sus operarios.

14. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

«El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo —dice el séptimo párrafo—, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insu-

ficiencias e inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resultan de infortunios provenientes de riesgos eventuales».

El artículo contempla dos situaciones: a) La disminución o incapacidad para el trabajo proveniente ya de la edad, ya de enfermedades o accidentes no derivados del trabajo; b) La disminución o incapacidad para el trabajo proveniente de accidentes del trabajo.

a) A los fines de este estudio conviene considerar ciertos principios fundamentales. Cuando se pensó en la necesidad de amparar esas situaciones en que podría encontrarse el obrero se recurrió a un expediente simple: hacer recaer principalmente o únicamente sobre el patrón esa carga, enunciándose, sobre todo para los casos de accidentes del trabajo, la teoría del riesgo profesional. Ello respondió, sin duda, a una deficiente integración de todos los elementos del cuerpo social. Porque, como lo dice la norma en estudio, la obligación de asumir esa carga incumbe a la entera sociedad y la manera de cumplirlo es aplicando los principios de la justicia social. Los que más tienen deben contribuir para cumplir este precepto, de modo que sus excesos de riqueza refluyan sobre el cuerpo social para darle estabilidad y paz a todos los trabajadores. Eso no excluye que los mismos beneficiados, que, en definitiva, deben ser todos los habitantes del país, contribuyan también, en proporción de sus entradas, a engrosar los fondos con los cuales puedan satisfacerse esas necesidades. Concretamente se cumplirá este precepto cuando se instituya el seguro social integral.

La ley 9.688, dictada en el año 1915, sobre accidentes del trabajo, responde al concepto del riesgo profesional y los sistemas jubilatorios en vigencia, están inspirados también en la idea de la relación *patrono-obrero*, cuando, en verdad, uno y otro problema debería tener en cuenta la relación *sociedad-persona*. En el Senado de la nación (*Diario de Sesiones* de 1948, t. IV, págs. 2967 y siguientes) al considerarse un proyecto de ley creando el seguro de riesgos profesionales, en sustitución de la ley 9.688, el miembro informante, senador Bavio, explicó que se abandonaba el viejo concepto del riesgo profesional por el de la solidaridad social, que surgía de la declaración de los derechos del trabajador de 24 de febrero de 1947 (11).

(11) El que esto escribe señaló también en esa circunstancia el cambio de orientación que importaba el proyecto, el que, según subrayó, había

b) Como se ha dicho, lo relativo a las indemnizaciones debidas al obrero en caso de accidente de trabajo, está previsto en la ley 9.688 y sus complementarias.

El régimen de previsión para los casos de jubilaciones, pensiones e incapacidades de otra índole, está a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social creado por decreto 29.176, 1944, ratificado por la ley 12.921, 1946. De él dependen todas las Cajas de Jubilaciones y Pensiones, creadas por diversas leyes que comprenden a diversos sectores de empleados y obreros (12).

c) La constitución italiana (art. 18) prevé en términos amplios, que todo ciudadano inhábil para el trabajo y desprovisto de medios necesarios para vivir tiene derecho a ser mantenido y a la asistencia social. Brasil (art. 157, XV, XVI y XVII) acepta en su Constitución un criterio amplio de previsión y asistencia social a lo que están obligados la Unión, el empleador y el empleado; Cuba, de manera más completa (art. 65), establece el seguro social para esos casos, en tanto que México (art. 123, XIV, XXII) se ata al régimen del riesgo profesional al cargo del patrón.

15. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SU FAMILIA

El octavo párrafo dispone: «La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella ge-

sido presentado por dos senadores obreros, Cruz y Figueiras. Desgraciadamente ese excelente proyecto no fué aprobado en la Cámara de Diputados. Véase: Eduardo BERETTA, *Bases y fundamentos para una ley de seguro de accidentes y enfermedades del trabajo*, Buenos Aires, 1951. El citado BERETTA se opuso como diputado a la consideración del proyecto que había sido despachado por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, que modificaba sustancialmente el aprobado en el Senado, en razón de que la reforma de la ley 9.688 debía realizarse pero sin mantener el cuadro general de su estructura, «sino instrumentando la ley esencialmente sobre el principio de la responsabilidad social, abandonando, en la medida en que las posibilidades de la nación lo permitieran, la teoría ya superada del riesgo profesional». Tenía toda la razón el diputado BERETTA y es lamentable que los autores del Despacho de la Cámara de Diputados, por apegarse a preconceptos ya superados hayan malogrado la excelente iniciativa del Senado.

(12) La imperfección de ambos sistemas es evidente. No se explica la existencia de varias Cajas de Jubilaciones; además, los regímenes de aportes, etc., son anticuados, todo lo cual lleva al mantenimiento de una imponente burocracia que encarece y obstaculiza el servicio.

neran sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social».

Parecería inconveniente la inclusión de este párrafo en el capítulo de los derechos del trabajador, si no se tuviera en cuenta que, dentro de este concepto, como se ha explicado, se abarca a todos los hombres que trabajan, pues no entraña, en sí mismo, un principio de exclusión clasista. Demás está decir que la sociología católica está de acuerdo con esta norma, puesto que considera a la familia la célula básica de la sociedad.

La importancia de esta cláusula es considerable porque, según ella, no se encara al trabajador como un ente puramente profesional, sino que, por el contrario, lo ubica antes que nada dentro del ámbito natural que es la familia. Esto tiene indiscutibles proyecciones en lo que se refiere a la interpretación del derecho social del trabajo.

16. DERECHO AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO

«La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendentes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general».

Los fines perseguidos por este precepto se obtendrán de dos maneras: por la acción directa de los propios interesados aunque apoyados y favorecidos por la sociedad y por el progreso económico general obtenido mediante el uso del capital con un sentido social.

Podría confundirse esta norma con la del párrafo sexto en cuanto habla del derecho al bienestar, pero ésta contempla más vale una situación estática, en tanto que en el párrafo noveno se persigue que los trabajadores puedan progresar económica y socialmente y salir de su condición proletaria.

Los obispos de Francia —dice Franceschi (loc. cit.)— manifes-

taban la urgencia de *desproletarizar* a los asalariados, fórmula que propició también Pío XII. «Desproletarizar significa —Francéschi— sacar al trabajador de su condición social inferiorizada, en la que vive al día, inseguro del mañana, sin propiedad alguna, expuesto a todas las quiebras de la adversa suerte. Es indispensable que llegue a tener estabilidad e independencia, que pueda afirmarse dentro de la colectividad, que sea plenamente respetado en su personalidad.»

17. DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

El último párrafo dispone: «El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendentes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo».

a) La Constitución asegura con este artículo el derecho a la defensa de los intereses profesionales mediante la agremiación y cualquier actividad lícita (13). La base de toda organización gremial es el *Sindicato*. El Sindicato es una institución de Derecho privado que agrupa a los que tienen una misma profesión para la defensa de sus intereses. En los sindicatos se agrupan entre sí; en ese mismo carácter se tendrá las Federaciones o Confederaciones Sindicales. Pero si los sindicatos se agrupan, en virtud de disposiciones constitucionales o legales con el fin de regular obligatoriamente las relaciones derivadas del trabajo, se forma la *corporación*, que en este caso es una institución de derecho público (14).

(13) En nuestro libro *La estructura del Estado*, cap. VII, desarrollamos ampliamente los conceptos relativos al sindicato y al corporativismo.

(14) Sobre este punto se requiere una gran claridad de concepto para evitar cometer errores irreparables. En nuestro proyecto de Constitución (artículo 73, inc. 26) establecíamos entre las atribuciones del Congreso la de «establecer consejos de obreros y patronos nacionales, provinciales o territoriales, cuya función será reglar todo lo que específicamente se vincule con las relaciones entre el capital y el trabajo». En la Constitución de la provincia Presidente Perón se dispone que la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados será elegida por las entidades profesionales, lo que constituye una solución parcial del problema.

La Constitución parece detenerse en el plano del derecho privado, pero no sería en realidad inconstitucional la ley que dispusiera acordar a la agrupación de sindicatos, ya obreros o patronales, o a los dos conjuntamente ciertas funciones estatales. Se trataría de un caso de descentralización basado en la actividad profesional.

El artículo asegura la libertad sindical. «La libertad sindical —dijo Sampay en la Convención de 1949, *ib.*, I, 275— queda reconocida expresamente como instrumento básico de la defensa de los intereses gremiales garantizados por la reforma constitucional». Eso debe entenderse en el sentido de que no será obligatorio agruparse ni de que se impondrá un sindicato único, aunque sí se podría imponer que los diversos sindicatos nombraran delegados a fin de que ellos invistieran la representación de todo un gremio. El inconveniente que posee el sindicato único es el de que puede servir de instrumento a la imposición de determinada ideología, como ocurre en Rusia. En cambio, la pluralidad sindical puede llevar a que los derechos profesionales no sean debidamente defendidos. Por eso la solución apuntada, pluralidad sindical y unidad de representación en proporción, desde luego, al número de agremiados, parece ser la que mejor responde a las necesidades del Estado y de los propios trabajadores.

b) El derecho comparado ofrece diversas soluciones. Francia en el preámbulo de su Constitución establece que «todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherir al sindicato de su elección». La ley francesa del 23 de diciembre de 1946 (V. Durand, *ob. cit.*; Lohme, *El sindicalismo en Francia...*) dictada de acuerdo a la nueva constitución después de las vicisitudes por las que pasó el derecho sindical durante la ocupación y el gobierno de Argel y provisional, establece la concesión de un poder reglamentario a las organizaciones sindicales y al contralor establecido por el Estado en esta legislación profesional, incumbiéndole a ellos reglamentar las relaciones del trabajo.

La Constitución italiana (Mazzoni, *ob. cit.*) como reacción a la legislación fascista de sindicato único dice claramente (art. 39) que la organización sindical es libre. Los sindicatos deben solamente registrarse en las oficinas establecidas por las leyes, con la condición única de poseer un ordenamiento interno de base democrá-

tica. Tienen personalidad jurídica y pueden unirse, como se ha visto, para asumir la representación de todo un gremio.

En Brasil (art. 159) se asegura la libertad sindical, las asociaciones de ese tipo pueden tener la representación legal e incluso el ejercicio de funciones delegadas por el poder público. Bolivia (art. 120) garantiza la libertad sindical y se establece el fuero sindical. También se refiere a la libertad sindical la constitución de Ecuador —art. 185, g)—. Reconocen el derecho sindical, entre otras, las Constituciones de México (art. 123, XVI) y Uruguay (art. 57).

c) La legislación argentina sobre este punto encara dos aspectos: 1. El ordenamiento de las asociaciones profesionales. 2. La regulación de las actividades profesionales a cargo de los propios interesados.

1. El decreto 23.852, 1945, ratificado por la ley 12.921 de 1946, uno y otra anteriores a la declaración de los derechos del trabajador, rige la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales obreras (15).

La ley reconoce la existencia de dos tipos de entidades gremiales: 1) Asociaciones profesionales sin personería gremial. 2) Asociaciones profesionales con personería gremial. La ley las denomina también *sindicatos* que son aquellos formados por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio u otros similares o conexos, constituidos para la defensa de sus intereses profesionales.

Unas y otras pueden *constituirse* libremente sin necesidad de autorización previa, siempre que su objeto no sea contrario a la moral, las leyes y las instituciones fundamentales de la nación.

La asociación profesional debe inscribirse en el Ministerio de

(15) Proclamada la Declaración de los derechos del trabajador e invocando el párrafo que se comenta, el que esto escribe presentó en el Senado de la nación (*Diario de Sesiones*, 3 de mayo de 1948, t. I, p. 174) un proyecto de ley modificando diversas normas de ese decreto para asegurar la libertad sindical y la defensa de los derechos de los trabajadores. La principal reforma consistía en que en el caso de que para una misma rama de actividad hubiera más de una asociación profesional con personalidad gremial, la autoridad de aplicación procedería a constituir una comisión de coordinación sindical, integrada por delegados en número proporcional a sus socios cotizantes. Además se establecía la publicación de padrones de afiliados, única forma de eliminar las falsas representaciones gremiales.

Trabajo y Previsión y para obtener el reconocimiento gremial es necesario que se la considere suficientemente representativa en la zona que circunscribe su acción por el número de sus afiliados cotizantes y antigüedad de seis meses. La personalidad gremial puede perderse si hay otro sindicato que reúne mayor número de afiliados. Si existe una federación de sindicatos con personalidad gremial, sólo podrá concederse personalidad gremial a un sindicato cuando el número de afiliados cotizantes sea superior al total de los que constituyen la federación. Puede otorgarse a otro la personalidad gremial con la conformidad expresa del que ya la tiene. El Ministro de Trabajo y Previsión puede dejar sin efecto la personalidad gremial por causa fundada y de su decisión podrá apelarse al Poder ejecutivo.

No podrán obtener personería gremial ni ser inscritas las asociaciones profesionales que se constituyan, diferencien o denominen en base a religiones, credos, nacionalidades, razas o sexos.

La mitad, por lo menos, de los cargos directivos y representativos deben ser desempeñados por argentinos y los extranjeros podrán ocuparlos si tienen por lo menos diez años de residencia.

Los sindicatos con personería gremial desempeñan importantes funciones, y tienen el privilegio de poder realizar actos y asambleas en lugar cerrado sin permiso previo, requiriéndolo sólo para los actos públicos, el que deberá ser otorgado por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Tienen, entre otras, las siguientes funciones: 1) Representan los intereses de cada uno de sus asociados. 2) Firman convenios colectivos de trabajo. 3) Participan en los organismos estatales de ordenación del trabajo.

Los sindicatos pueden circunstancialmente participar en actividades políticas.

Los sindicatos con personalidad gremial de una actividad determinada pueden asociarse en uniones y federaciones y éstas pueden organizarse en centrales o confederaciones de distintos gremios.

Para reglar la actividad de estas asociaciones se ha creado el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales compuesto de siete miembros: dos empleadores, dos trabajadores y tres representantes del Estado, pudiendo imponer penalidades.

2. Sólo se reseñarán algunas leyes del segundo punto. La ley 12.990, 1947, modificada por la ley 14.054, 1951, regula las funciones del notariado; conviene destacar en este aspecto que el Colegio de Escribanos, que la ley crea, otorga la matrícula para el

ejercicio de la profesión y que los registros notariales son otorgados por el Poder ejecutivo, mediante terna que eleva el referido Colegio. La responsabilidad profesional de los escribanos se hace efectiva por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos. La ley rige para la capital federal y territorios nacionales.

El decreto 7.618, 1944, sancionó el Estatuto profesional del periodista, el que fué ratificado por la ley 12.908, 1946, la que a su vez creó un nuevo régimen para lo sucesivo. Parciales modificaciones se han hecho por las leyes 13.040, 1947; 13.502, 1948, y 13.503, 1948. Para ejercer el periodismo hay que inscribirse en la Matrícula Nacional de Periodistas que tiene a su cargo «la autoridad administrativa competente del trabajo».

La ley 13.895, 1949, ratifica los decretos 17.946, 1944 y 6.729, 1945, reglamentarios del ejercicio de la agrimensura, arquitectura e ingeniería. Se crean los Consejos profesionales de agrimensores, arquitectos e ingenieros para velar por el cumplimiento de la ley y la ética profesional, los que otorgan y cancelan las matrículas profesionales y aplican las correcciones disciplinarias por inadecuado cumplimiento de los deberes profesionales.

18. LA HUELGA

a) La Constitución no consagra especialmente el derecho de huelga. En la Convención de 1949 se consideró si era oportuno insertarlo entre los derechos enumerados. Sampay (*Diario de Sesiones*, I, 275), que fué el miembro informante, se manifestó por la negativa. «El derecho de huelga —dijo— es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo, como lo es el de resistencia a la opresión en el campo político, pero si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de huelga, porque —aunque esto haya sonado como un galimatías— es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido, que, como tal, tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que la exclusión del recurso a la fuerza es el fin de toda organización social. El derecho absoluto de huelga, por tanto, no puede ser consagrado en una Constitución, a pesar de lo cual, dentro del derecho positivo argentino, se reglamenta esa zona de guerra extrajurídica que era la huelga —como se hizo en Francia después de la ley de arbitraje y contratos colectivos de 1936,

en Suiza después de la ley de 1937 y en la de Italia postfascista— para que pueda cumplirse en los casos en que los patronos no se avienen a satisfacer reclamaciones legítimas de los sindicatos obreros.»

El convencional Cobelli (ib., I, 546) no se refirió a los aspectos doctrinarios del problema, sino que historió, sintéticamente, las huelgas habidas en el país. Una de las primeras fué la de los tipógrafos en 1874 y la del mismo gremio en 1878 que reclamaba diez horas de trabajo en lugar de doce. Las huelgas fracasaban por falta de organización sindical y porque las autoridades policiales reprimían por la fuerza los intentos de los huelguistas de reunirse o impedir la acción de los llamados «rompeshuelgas». Analiza las huelgas ferroviarias de 1891, 1892 y 1896; esta última llegó a abarcar a 25.000 obreros, y los sucesos sangrientos de 1917 en Mendoza, Rosario y la Patagonia y la llamada Semana Trágica en 1919 que templó a los obreros en la lucha por las reivindicaciones sociales.

En la Constitución anterior el derecho de huelga (véase Núñez, ob. cit.) se hacía derivar *a contrario sensu* del derecho de trabajar (art. 14 (ahora 26) de la Constitución), haciéndose el argumento que, de acuerdo con la norma del art. 1.071 del Código civil, si la huelga era un derecho, no podía ser punible, y sí sus excesos, tales como el uso de la violencia o atentados contra la libertad de las personas.

Actualmente la huelga no podría tener, estrictamente, ese fundamento. La huelga no es un derecho individual, como lo es el derecho de trabajar reconocido en el art. 26 de la Constitución, sino un derecho colectivo que sólo puede ser ejercido por decisión de los sindicatos y en defensa de los intereses generales del gremio. Como todo derecho, tiene sus limitaciones: no podrá ser ejercido antes de haber realizado las reclamaciones pertinentes ante las autoridades, ni puede entrañar la paralización de los servicios públicos, por cuanto el interés general de la colectividad estará siempre por encima del interés particular del gremio, ni autorizar el uso de la fuerza, pues ello importa colocarse dentro de las sanciones penales.

b) Tanto la Constitución de Francia (preámbulo) como la de Italia (art. 40) reconocen el derecho de huelga en términos parecidos: dentro del ámbito de las leyes que la reglamentan. En la

Convención de Italia, según lo recuerda Levi (ob. cit.) la huelga fué calificada de un *hecho* y no como un *derecho*, pero lo cierto es que el texto habla del *derecho de huelga*. Carnelutti (ob. cit.) al mencionar que el Código penal italiano de 1930 incluía entre los delitos a la huelga, sostiene que su abolición y su sustitución por el derecho de huelga en la Constitución de 1947 importa una regresión, pues la huelga es en sí misma una guerra, contraria al orden jurídico.

Pese a lo cual, sin embargo, el constitucionalismo moderno reconoce el derecho de huelga. Basta mencionar las cartas fundamentales de Brasil (art. 158), Ecuador (art. 185, i), Uruguay (art. 57), México (art. 123, XVII, XXI) ésta incluso para los servicios públicos, Cuba (art. 71), Bolivia (art. 126). Algunas (México, Cuba, Ecuador) acuerdan también a los patronos el derecho al paro.

c) No es convincente la argumentación de Sampay de que si la huelga es un derecho natural no puede ser derecho positivo, pues precisamente si reviste aquel carácter debe figurar entre las normas del derecho positivo. Tampoco es exacto asimilar, como lo hace Carnelutti, a la huelga con una guerra sin añadirle ningún calificativo. La huelga es, a no dudarlo, una manifestación de fuerza, pero eso no le quita su carácter jurídico; la represión de una agresión injusta es también un acto de fuerza y nadie discute su licitud jurídica. Es que no siempre la plenitud jurídica se identifica con la paz. Por eso se habla de guerras justas e injustas. El ideal es que el derecho se afiance dentro de la paz, pero si la fuerza es necesaria para afianzar el derecho, será lícito emplearla. Eso es la huelga, en definitiva: una represión contra la agresión injusta de los patronos cuando no reconocen los derechos legítimos de los obreros. Por eso importa reglamentarla y no desconocerla. Dentro del ámbito que determinen las leyes, según lo establecen las Constituciones italiana y francesa, la huelga debe ser reconocida como un derecho.

PABLO A. RAMELLA

BIBLIOGRAFIA

- LUIS CHAGNON: «Caridad y justicia social», *Criterio*, t. 32, p. 203.
 FERNANDO DELLA ROCCA: «La cuestión social y lo que quieren los católicos» *Criterio*, t. 58, p. 559.

- GUSTAVO J. FRANCESCHI: «Justicia social», *Criterio*, t. 58, p. 99.
- ANGEL BRUCCULERI: «El aspecto social del trabajo», *Boletín Oficial de la Acción Católica Argentina*, t. 10, p. 61.
- FRANCISCO VALSECCHI: «San Pablo y el trabajo», *Boletín Oficial de la Acción Católica Argentina*, t. 11, p. 511.
- JOSÉ CARDIJN: «La reconquista para Cristo de la clase obrera», *Criterio*, tomo 57, p. 223.
- PEDRO J. ARRIGHI: «Las organizaciones de clase», *Cátedra*, t. 4.º, p. 281.
- J. ROBERTO BOANMINO: «Las organizaciones de clase», *Cátedra*, t. 6.º página 153.
- LUIS CHAGNON: «El capital y el trabajo», *Criterio*, t. 33, p. 38.
- GINO ARIAS: «El trabajo», *Criterio*, t. 38, p. 134.
- ELISA B. BACHOFEN: «El trabajo: institución divina», *Cátedra*, t. 6.º, página 151.
- DANIEL KURI BREÑA: *Cátedra*, t. 7.º, p. 97.
- GUSTAVO J. FRANCESCHI: «Los derechos del trabajador». *Criterio*, páginas 223 y 247.
- «Directivas de la Sagrada Congregación del Concilio acerca de la cuestión social», *Boletín Oficial de la Acción Católica Argentina*, t. 15, p. 667.
- FRANCISCO VALSECCHI: «La agremiación ante las leyes argentinas», *Criterio*, t. 47, p. 368.
- GUSTAVO J. FRANCESCHI: «Derecho sindical, derecho humano», *Criterio*, t. 53, p. 5.
- AMADEO P. BAROUSSE: «Asociaciones profesionales, sindicatos y corporaciones», *Cátedra*, t. 4, p. 217.
- «Alocución de S. S. Pío XII a las Asociaciones Cristianas de Trabajadores», *Cátedra*, t. 8, p. 97.
- FRANCISCO CARNELUTTI: «¿Derecho o delito de huelga?», *La Ley*, t. 50, p. 1067.
- RICARDO C. NÚÑEZ: «¿Es punible la huelga?», *La Ley*, t. 50, p. 1169.
- JEAN LHOMME: «El sindicalismo en Francia a partir de la liberación». *La Ley*, t. 46, p. 1017.
- PAUL DURAND: «La evolución del Derecho francés en materia de convenciones colectivas del trabajo», *La Ley*, t. 48, p. 1113.
- GUSTAVO J. FRANCESCHI: «Concepto cristiano del trabajo», *Criterio*, número 1163.
- ALBERTO BERTOLINO: *L'attività economica funzioni e forme organizzative del lavoro*, Il Consiglio Nazionale dell' Economia e del Lavoro, t. 1, página 407 del «Commentario alla Costituzione italiana», Firenze, 1950.
- GIULIANO MAZZONI: «L'organizzazione sindacale e i contratti collettivi». *Commentario alla Costituzione italiana*, Firenze, 1950.
- GIULIANO MAZZONI: «L'organizzazione sindacale e i contratti collettivi». *Commentario alla Costituzione italiana*, t. 1, p. 441.
- ALESSANDRO LEVI: «Il diritto di sciopero», *Commentario alla Costituzione italiana*, t. 1, p. 461.
- PEDRO CALMON: *Curso de direito constitucional brasileiro*. Rio de Janeiro. 1947.

GUSTAVO J. FRANCESCHI: «Notas sobre el trabajo humano», *Criterio*, número 1187.

GEORGES H. LEVESQUE: «Teología del trabajo», *Criterio*, t. 63, p. 349.

MARIO E. VIDELA MORÓN: *El derecho social y la sistemática del derecho*. Buenos Aires, 1948.

GABRIELA DEVEALI: «Las convenciones colectivas en el nuevo régimen italiano», *La Ley*, t. 65.

